

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN HENAO** en contra de **EXPRESO SIDERAL Y OTROS**, bajo radicación 2019-638, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional los días 25 de agosto de 2020, 2, 10 y 21 de septiembre del año anterior, memoriales interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de Sustanciación 1035 del 21 de agosto de 2020, en cuanto no se dio trámite a la reforma a la demanda presentada por esta parte el 01 de julio de 2020, e informando que varios correos enviados al despacho, a pesar de haber sido remitidos, no fueron recibidos por estar bajo cuarentena las cuentas de correo electrónico del remitente.

Le informo que los correos remitidos el 1 de julio de 2020 al despacho por la parte actora, no fueron recibidos sino hasta la fecha en que fueron reenviados por la parte actora.

De igual manera pongo de presente que el poder otorgado por el señor Antonio José Marín Henao, lo fue para su representación y de su hija la menor MARIA ANTONIA MARÍN OROZCO de quien no aportó documento que acreditara el parentesco, y en el auto admisorio de la demanda solamente se admitió la demanda a nombre del señor JOSÉ ANTONIO MARÍN OROZCO.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 536

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN HENAO** en contra de **EXPRESO SIDERAL, MARIA DEL**

PILAR OROZCO RUBIO, y MIGUEL ANGEL HURTADO ZULUAGA, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación² contra el Auto de Sustanciación No. 1035 del 21 de agosto de 2020 notificado por Estado No. 086 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Expreso Sideral y no contestada por parte de los demandados señor Miguel Ángel Hurtado Zuluaga y María del Pilar Hurtado Zuluaga; al tiempo que se abstuvo de dar trámite a la reforma a la demanda presentada por la parte actora el 01 de julio de 2020 según lo manifiesta; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 25 de agosto del mismo año formuló los recursos antes referidos, y posteriormente los días 2, 10 y 21 de septiembre siguientes allegó otra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a resolver lo referente a los recursos interpuestos por el vocero judicial de la parte actora, debe hacer el Despacho un pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda, habida cuenta que la misma fue interpuesta por el señor ANTONIO JOSÉ MARÍN HENAO en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ANTONIA MARÍN OROZCO, pero por un error involuntario no se hizo pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda en relación con la referida menor.

La demanda la instaura el señor ANTONIO JOSÉ MARÍN HENAO a nombre

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las **dé por no contestada**”.

“(…)”

“El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

propio y en representación de su menor hija MARIA ANTONIA MARÍN OROZCO, y en esas condiciones otorga poder y la dirige en contra de EMPRESO SIDERAL S.A. y los señores MARÍA DEL PILAR OROZCO RUBIO y MIGUEL ANGEL HURTADO ZULUAGA.

Mediante auto de sustanciación NO. 2624 del 9 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, pero solamente en relación con el señor ANTONIO JOSÉ MARÍN HENAO, pero se omitió respecto a la menor.

Es por lo dicho que se adicionará el auto admisorio de la demanda para tener como demandante igualmente a la menor MARÍA ANTONIA MARÍN OROZCO, quien actúa en el proceso representada por su progenitor, habida cuenta que es menor de edad.

De los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Hecha esta precisión inicial, procede el Despacho a resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpone la parte actora frente al auto de sustanciación No. 1035 del 20 de agosto de 2020 (página 1 carpeta No. 3, expediente digital), que admitió la respuesta a la demanda por parte de EMPRESO SIDERAL, y la inadmitió respecto a los señores MARÍA DEL PILAR OROZCO RUBIO y MIGUEL ÁNGEL HURTADO ZULUAGA, en tanto allí se dijo que la parte demandante durante el término que tenía para reformar la demanda guardó silencio.

Fundamenta la parte actora los recursos, en los siguientes términos:

"Mediante auto interlocutorio del día 25 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de darle trámite al acto reformativo de la demanda, la cual fuera presentada el día 01 de julio de 2020 a las 3:55 pm, último día que efectivamente se tenía como plazo para presentar la reforma de la demanda.

La presentación de la reforma de la demanda se hizo por medio de mensaje de datos, esto es que el memorial de reforma fue enviado al correo electrónico del juzgado: lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como se prueba en el pantallazo de los correos electrónicos enviados (se adjuntan a este escrito), igualmente el mismo día 01 de julio de 2020 fue enviado un segundo correo electrónico, en donde se anexaba el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA ANTONIA MARÍN OROZCO quien es la hija del señor ANTONIO JOSÉ MARÍN, medio de prueba que sustentaba la relación fáctica de la demanda.

Si bien es cierto que el segundo correo electrónico fue enviado a las 9:14pm del mismo 01 de julio de 2020, y el mismo no fue enviado antes del horario de cierre establecido por este despacho, no es menos cierto que si se acepta en el trámite de este recurso, que el primer correo electrónico fue efectivamente enviado y recibido dentro de los términos para reformar la demanda, cabría la posibilidad de que la misma sea inadmitida, teniendo en cuenta que se reformo la demanda en los hechos y pretensiones pero en el primer correo electrónico no se adjuntó el documento (registro civil de nacimiento de la menor MARÍA ANTONIA MARÍN OROZCO) que sustentaba la reforma de tales hechos y pretensiones, claro está dentro la sana crítica del Juez de conocimiento, pero si cabe precisar en aras de una adecuada protección de los derechos que le asisten a los demandantes, es necesario que la misma prueba sea tenida en cuenta”.

Lo primero que debe decir el despacho es que el auto recurrido fechado el 20 de agosto de 2020, no 25 de agosto como se indica en el memorial, no es interlocutorio sino de sustanciación, en tanto lo que se hizo fue admitir la respuesta a la demanda, y no es que el Despacho se haya abstenido de darle curso a la reforma a la demanda, sino que, según la constancia secretarial, no existía evidencia en ese momento de que la parte actora hubiera hecho uso de esa actuación procesal.

Bajo ese entendido, desde ya manifiesta el Juzgado que frente a este auto no procede el recurso de apelación, en tanto el mismo solo opera para los autos interlocutorios, que no es este el caso.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación procede contra el auto que de por no contestada la demanda, pero en ninguna de las causales aparece la omisión de no dar trámite a la reforma de la demanda como lo pretende la parte actora, como sí sucede cuando se rechaza la reforma de la demanda conforme lo prevé la norma referida, por lo que se rechazará por improcedentes el recurso de apelación contra el Auto de Sustanciación No. 1035 del 21 de agosto de 2020.

Ahora bien, el recurso de reposición, al tenor de lo previsto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no procede frente a los autos de sustanciación, empero según el precepto legal, el juez puede modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Atendiendo entonces lo dispuesto en la normativa en cita, procede el Despacho a revisar lo acontecido en el proceso, a partir de la solicitud que

eleva la parte accionante.

Ante la constancia secretarial obrante en el auto de sustanciación ya aludido, en la cual se dijo que vencido el término para reformar la demanda la parte actora guardó silencio, el 25 de agosto de 2020, al interponer los recursos ya señalados, allegó dos pantallazos de correo electrónico que dan cuenta de la remisión de la reforma de la demanda el día 1 de julio del año en curso, a las 3:55 p.m. en hora hábil, y otro a las 9:14 p.m. por fuera del horario de atención del despacho; y posteriormente por fuera del término legal para interponer los recursos, por medio de comunicaciones recibidas los días 2, 10 y 21 de septiembre siguiente, anexó pruebas expedidas por el Área de Sistemas del Grupo de Soporte Tecnológico de la ciudad de Manizales, que dan cuenta que los correos que tenían la extensión @confuturolaboral.com, se encontraban en una lista negra y estaban bloqueados, situación que ocasionó que ningún despacho judicial recibiera los correos provenientes desde esas cuentas, por lo que ante solicitud de la firma que representa los intereses de la parte actora, las cuentas con dicha extensión fueron desbloqueadas el 8 de septiembre del año en curso.

Fue esa la situación que impidió que el escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora el 1 de julio de 2020 no llegó al correo electrónico del Juzgado, habida cuenta que la cuenta del apoderado judicial para ese momento se encontraba bloqueada, situación de la cual apenas se enteró la parte cuando en el auto de sustanciación del 21 de agosto de 2020 se dijo que no había hecho uso del término procesal para reformar la demanda.

El Decreto 806 de 2020 implementó el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones debido a la pandemia de COVID 19, por lo que la mayoría de los trámites actualmente se efectúan de manera virtual, conforme lo dispuso el artículo 15 de la citada preceptiva legal; y en concordancia con ésta, el artículo 109 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón se debe registrar la fecha y hora de recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el inciso final de la última norma que establece que **"Los memoriales,**

incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 en cita, evidentemente el escrito de la reforma a la demanda que presentó la parte actora el 1 de julio de 2020 a las 3:55 p.m. lo fue dentro del término legal; en tanto el término con el que contaba la parte para reformar la demanda transcurrió entre los días 10 de marzo al 01 de julio de 2020, habida cuenta que con ocasión de la pandemia de COVID – 19, se presentó una suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJ20-11515 del 15 de marzo de 2020 a partir del 16 de los mismos mes y año y hasta el 30 de junio siguiente, suspensión que se levantó con el Acuerdo PCSJA2011581 del 27 de junio de esa anualidad a partir del 1 de julio siguiente.

Ahora bien, revisado el escrito reforma de la demanda, luego de hacer una minuciosa revisión de la misma, encuentra el Despacho que lo que pretende la parte actora es agregar un nuevo demandante, para lo cual no era necesario que hubiera transcrito la totalidad de la demanda, pues o único que hace es crear confusión, cuando lo único que se reformó fue el hecho 54 para decir que:

*"Las secuelas físicas y mentales derivadas del accidente y enfermedad laboral, sufridas por el Sr. ANTONIO JOSE MARIN HEANO, le conllevaron a padecer un detrimento emocional y mental en sus relaciones de padre con sus hijos MARIA ANTONIA MARIN OROZCO y **JUAN ESTEBAN MARIN OROZCO**"*

Con fundamento en la inclusión de Juan Esteban Marín Orozco, es que reforma la pretensión cuarta, solicitando la condena a los demandados al pago de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales también para JUAN ESTEBAN MARÍN OROZCO.

En relación con este nuevo demandante, en el encabezado de la demanda solo dice que el señor ANTONIO JOSÉ MARÍN actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA ANTONIA MARIN OROZCO y **JUAN ESTEBAN MARÍN OROZCO**, empero no aporta, ni el poder para actuar en nombre de éste, ni tampoco su registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, pese a que en el acápite de pruebas de dicho escrito

dice que aporta dicho registro civil.

En un nuevo correo dirigido al Despacho a las 9:14 de la noche, hora inhábil, pretendió la parte allegar el registro civil de nacimiento de la menor María Antonia Marín Henao, y sabedora que era extemporánea la solicitud, so pretexto de no vulnerar los derechos de la menor, solicitó que el mismo se tuviera en cuenta.

No puede el Despacho bajo esa excusa, suplir la falencia de la parte que no tuvo el cuidado de verificar que los documentos que enlistó como prueba llegaran en su totalidad, y por ende admitir dicho documento, porque el mismo fue presentado de manera extemporánea, ya que el horario de cierre de atención fijado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura entre los días lunes a viernes finaliza a las 5:00 p.m., por lo cual al haberlo presentado a las 9:14 de la noche, se entiende recibido al día hábil siguiente, esto es, el 2 de julio de 2020, y el plazo con el que contaba para reformar la demanda, venció el día anterior, 01 de julio.

Sin embargo, es importante indicar que el registro civil de dicha menor fue aportado con el escrito de la demanda, por lo cual no era necesario que lo volviera a adjuntar.

Empero, se itera, el del menor JUAN ESTEBAN MARIN OROZCO no se allegó, como tampoco poder del señor ANTOIO JOSÉ MARIN para actuar a su nombre, lo cual conlleva a que no se pueda admitir la reforma a la demanda con la inclusión de aquel como demandante, razón por la cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1035 del 20 de agosto de 2020 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN HENAO** en contra de **EXPRESO SIDERAL,**

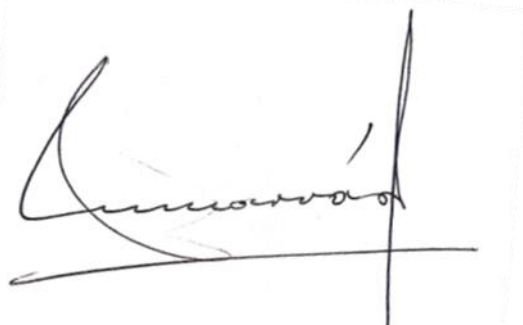
MARIA DEL PILAR OROZCO RUBIO y MIGUEL ANGEL HURTADO ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto de Sustanciación No. 2624 del 9 de diciembre de 2019, que admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en el sentido de tener para todos los efectos legales como demandante a la menor **MARÍA ANTONIA MARÍN OROZCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el 1 de julio de 2020 a las 3:55 p.m. por el apoderado judicial del señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN HENAO**, por lo consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada el 1 de julio de 2020 a las 9:14 p.m. por el apoderado judicial del señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN HENAO**, por haber sido recibida de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **094** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 15 de junio de 2021



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA